

El castillo de Almenara, posesión señorial

* * *

Por Rafael FERNANDEZ GONZALEZ

SUMARIO

Se hace un estudio resumido de la documentación original, incluida en el apéndice, estableciendo que la heredad y castillo de Almenara fue ininterrumpidamente, desde su reconquista por Fernando III, una posesión de señorío. También consideramos la analogía de su torre albarrana con la de la Malmuerta en Córdoba.

ANTECEDENTES

En un trabajo anterior⁽¹⁾ hicimos una descripción somera del castillo de Almenara, así como referencia a la documentación citada por diferentes medievalistas. Posteriormente he localizado gran parte de la documentación original, o su traslado autorizado, que completa la reseñada, así como posibilita la rectificación de pequeños errores. Estos documentos de extraordinario interés para el estudio de la compraventa y cambio de una fortaleza y de su señorío territorial, detallan con minuciosidad la legislación vigente, que sobre estas operaciones se aplicaba en el siglo XIV y primeros años del XV, así como justifican la necesidad de la puesta a punto de la fortificación de Córdoba y sobre todo de esta zona estratégica, que defendía la ruta principal de Córdoba a Sevilla, así como la transversal procedente de Castilla, cuya importancia hemos estudiado en nuestro trabajo «El castillo de Toledillo», detallando las acciones bélicas realizadas en la zona durante la ocupación musulmana⁽²⁾.

El año 1980 visitó el castillo don Manuel Nieto Cumplido, a quien agradezco realizara las mediciones que le interesé, para así completar el plano de planta que se incluye. Acompañamos también reproducción de un curioso grabado con el aspecto del castillo hace cien años, que debido a la fantasía de su autor pueda adolecer de cierta fiabilidad, pero nos informa del estado de conservación de esta fortaleza tan maltratada por el tiempo.

(1) FERNANDEZ GONZALEZ, R., «El castillo de Almenara», *Bol. de la Real Ac. de Córdoba*, 85 (1963).

(2) FERNANDEZ GONZALEZ, R., «El castillo de Toledillo», *Bol. de la Real Ac. de Córdoba*, 96 (1976)

SEÑORES DEL CASTILLO DE ALMENARA. ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE JERUSALEN

La orden militar de San Juan que había alcanzado gran prestigio y desarrollo en sus intervenciones en el Extremo Oriente, también colaboró eficazmente en la reconquista de España, y ya en 1183 se hace cargo de Consuegra, donde labra un poderoso castillo base del extenso territorio del Priorato.

En las acciones militares realizadas por Fernando III el año 1240, conquista la campiña cordobesa, fija la frontera en la línea del río Genil y establece una fuerte cabeza de puente en el sector occidental, ocupando las villas de Lora y Setefilla así como el castillo de Almenara, de los que hace donación, por privilegio rodado otorgado en Córdoba el 6 de marzo de 1241, a la orden hospitalaria de San Juan de Jerusalén, a su prior en Castilla y León Fernando Rodríguez y al comendador de Consuegra Rodrigo Pérez, por juro de heredad y con los mismos términos que tuvieron en tiempo de sarracenos(3).

Con motivo de la toma de Sevilla y «por el seruicio que me fesistes en la prision de la cibdad» el rey Fernando III amplía la anterior donación, incrementándola con los castillos de Alcolea, Malapiel y Peñafior, «con todos sus términos así como los ovieron en tienpo de miramamolín», que le entregaron los partidores Fernando Sánchez y García Pérez, reseñando el nombre de los mojones que delimitan el extenso territorio. Este documento, traslado de una confirmación de Sancho IV, está incompleto y erróneo en la fecha(4).

GONZALO FERNANDEZ DE CORDOBA

En fecha no determinada, pero posiblemente en el primer tercio del siglo XIV, pasó el castillo de Almenara con su heredamiento al señorío de la ciudad de Córdoba.

Después de conquistado Toledo por Pedro I, y aprovechando la abierta ruptura entre las distintas facciones de la nobleza sublevada contra el absolutismo del poder real, decide el monarca conquistar Toro, último reducto de los rebeldes, donde se habían instalado con los restos del ejército, sus hermanos bastardos Enrique y Fadrique, quedando formalizado el asedio a principios de septiembre de 1355.

Córdoba, que se alzó en armas a favor de los nobles rebeldes en Toledo, decidió, después de la derrota de éstos, apoyar la causa del rey, enviando a sus alcaldes mayores Gonzalo Fernández de Córdoba y Alfonso Fernández de Montemayor, que con otros caballeros del concejo se unieron a las fuerzas leales al monarca, y así colaborar en el asedio y conquista de Toro.

Pedro I por carta otorgada en el real sobre Toro el 2 de octubre de 1355, y para corresponder a Gonzalo Fernández por los señalados servicios que le hizo «después que estos movimientos se leuataron en el myo sennorio», le dona por juro la heredad la dehesa y torre de Almenara, que era del concejo de Córdoba, de quien solicita respuesta consintiendo y accediendo a esta do-

(3) Documento n.º 1.

(4) HERNANDEZ DIAZ, J.; SANCHO CORBACHO, A; y COLLANTES DE TERAN, F., *Colección diplomática de Carmona*, Sevilla, 1940, pp. 14-15.

nación, de todo punto onerosa a los intereses de la ciudad(5).

Gonzalo Fernández se traslada a Córdoba con esta carta, y otra dirigida al concejo subscrita por Alfonso Fernández de Montemayor y a los otros caballeros trece que permanecían en el asedio de Toro, en la que confirman ser cierta la citada donación, y recomiendan respondan y accedan a la voluntad del rey(5).

Con fecha 24 de octubre otorga el concejo de Córdoba una carta, en la que «obedesciendo e cunpliendo voluntad e mandado del dicho sennor rey», hacen donación a Gonzalo Fernández por juro de heredad de la dehesa y torre de Almenara, desapoderándose del señorío y posesión de su término que le ceden a Gonzalo Fernández(5).

VASCO ALFONSO DE SOUSA Y JUAN ALFONSO DE SOUSA

El caballero portugués Vasco Alfonso de Sousa, que intervino activamente en apoyo del rey Alfonso IV de Portugal, en las desavenencias que tuvo con su hijo, el que después sería Pedro I de Portugal, abandonó el país temiendo las represalias de este último, y fija su residencia en Córdoba contando con la protección de su primo el poderoso don Juan Alfonso de Alburquerque.

El 14 de marzo de 1351 contrae matrimonio con María García Carrillo, hija del acaudalado señor de Santa Eufemia, que aporta al matrimonio una cuantiosa fortuna.

Vasco Alfonso, al igual que Gonzalo Fernández, siguió en un principio el partido del rey don Pedro de Castilla, que el año 1356 le hace donación de Castilanzur, y el 18 de enero de 1366 le otorga en donación el oficio de alcalde mayor de Córdoba, cargo que conservó con carácter vitalicio al no intervenir en las banderías habidas en la ciudad entre los partidarios del rey y los de su hermano Enrique de Trastámara.

Tanto los bienes aportados al matrimonio por Vasco Alfonso y María García, como los cargos y honores que reciben, hace que esta familia sea una de las más poderosas e influyentes de Córdoba. La hija mayor llamada doña Juana de Sousa fue amante del rey Enrique II, y fruto de estos amores nació el hijo Enrique a quien se le otorga el título de duque de Medina Sidonia. El varón mayor Diego Alfonso de Sousa sería el sucesor en la casa, y en el segundo Juan Alfonso de Sousa recaería la propiedad de la heredad de Almenara. El 13 de septiembre de 1355, Vasco Alfonso y María García otorgan escritura para fundar una capilla en la catedral de Córdoba, donde reposarían sus restos, y el cabildo les asigna lugar en la primera nave de la capilla de San Clemente(6).

Gonzalo Fernández, deseoso de ampliar la jurisdicción de Aguilar con territorios limítrofes, al igual que los disfrutaba el anterior poseedor Alfonso Fernández Coronel, acuerda cambiar su castillo y término de Almenara por el castillo y término de Castilanzur, que pertenecía a Vasco Alfonso de Sou-

(5) Documento n.º 2.

(6) MUÑOZ VAZQUEZ, M., «Casa del hijo del rey Enrique II», *Bol. de la Real Ac. de Córdoba*, 83 (1962).

sa, y por carta fechada en Córdoba a 2 de julio de 1372 acuerdan el referido cambio(7).

Fallecido Vasco Alfonso en los primeros años de la última década del siglo XIV, pasa la heredad de Almenara a su segundo hijo varón Juan Alfonso de Sousa, que había contraído matrimonio con Catalina Martínez y residían en la colación de Santa Catalina de Sevilla.

EL CONCEJO DE CORDOBA

La guerra civil y su larto epílogo que duró hasta 1388, produjo graves trastornos al instalar de golpe a amigos y colaboradores del nuevo monarca en diversas partes del país, dando origen a una nueva clase señorial, interpuesta con firmeza entre el pueblo y el monarca, reforzada cada vez más, por la difusión rápida del régimen de mayorazgos, que hizo más sólidos y fuertes los señoríos, naciendo una nueva nobleza que en cerrada oligarquía se apodera de los municipios, y desplaza del concejo real a la alta nobleza de sangre constituida por los parientes del monarca(8).

Los caballeros veinticuatro de Córdoba pertenecían a la oligarquía nobiliaria local, así como los alcaldes mayores y alguacil, controlando el concejo de la ciudad en beneficio propio o el de los parientes y amigos. Desoían las sugerencias y denuncias de los jurados representantes de las colaciones, que elegidos por los vecinos, trasladaban al concejo las justas peticiones de éstos. También informaban de las verdaderas necesidades de la ciudad, interesando una recta administración de la justicia, con aplicación de severas penas a los transgresores del orden público y tranquilidad ciudadana, así como el riguroso control tanto de gastos como ingresos de los caudales públicos. La mayoría de las veces, al ser desatendidas e ignoradas en el concejo sus peticiones y requerimientos, acudían los jurados al monarca en solicitud de una recta justicia.

Con motivo del deterioro de las murallas tanto de la ciudad como de los «castillos que son en comarca frontera de moros», así como para la reparación del puente, el rey Enrique III manda librar al concejo una cantidad anual, ordenando se le diera cuenta del gasto realizado(9).

El año 1402 los jurados de Córdoba, a petición del rey Enrique III, enviaron un informe extenso, en el que detallan todo lo ocurrido en la ciudad desde la muerte de Juan I, debido a la codicia, abandono y mala administración de los regidores del concejo, y consecuente del mismo, el monarca designa corregidor de Córdoba al doctor en leyes Pedro Sánchez del Castillo, con plenos poderes para el nombramiento de oficiales y recta administración de los caudales públicos. El nuevo corregidor llega a Córdoba el 12 de junio de 1402 y destituye a los alcaldes mayores y ordinarios, designando para ocupar estos cargos a Fernando Díaz de Cabrera, Fernando Díaz de Albolafia, Fernán

(7) Documento n.º 3.

(8) SUAREZ FERNANDEZ, L., y REGLA, J., «La crisis de la Reconquista», *Historia de España*, edic. Menéndez Pidal, vol. XIV.

(9) Real provisión del rey Enrique III dada en Avila a 25 de abril de 1398, cometida al Concejo de Córdoba, sobre guardas en la frontera de moros, labores en los muros, paga al duque de Lancaster, y robo en la judería. Archivo Municipal de Córdoba, sec. 1.ª, ser. 12, leg. 10, doc. n.2. Documento deteriorado.

Gómez, Juan Fernández de Castillejo y Alfonso Ruiz de las Infantas(10).

Las fortificaciones de la ciudad y plazas fronterizas no fueron reparadas debidamente y de nuevo el concejo solitica del monarca ayuda para su reparación, quien considerando justa y razonable la petición provee que «echades inpusiçiones en carne et en vino en esa dicha çibdat e en su termino como era fasta aqui et que dure desde el dia que se echaren fasta un anno e lo que montare et rindiere la dicha inpusiçion sea para las labores de los muros de esa dicha çibdat et de sus castillos et para el reparamiento de ella et de ellos en tal manera que los dichos maravedis de la dicha inpusiçion sean despendidos et labrados en los muros de la dicha çibdat et de sus castillos como entendieredes et ordenarades que cunple a mi seruicio et a pro de esa dicha çibdat»(11).

En la investigación que se hizo, sobre las obras realizadas en la conservación y reparación de amurallamiento de la ciudad, que fueron primeramente ordenadas por el rey Juan I, se descubre una patente falsedad, puesta de manifiesto en el informe que realizó Alfón Díaz de Vargas y el jurado Juan Pérez que asesorados por maestros albañiles, encuentran que las reparaciones realizadas por los destajeros, se hicieron con materiales de inferior calidad, y que no fueron ejecutadas en su totalidad, por lo que el rey Enrique III en su carta dada en Segovia a 9 de septiembre de 1404 designa juez al nuevo corregidor el doctor Luis Sánchez, ordenándole «que veades todas las obligaciones e testimonios e otras prouanças e escripturas e apreçiamientos e todos los otros recabdos que en esta raçon vos fueren mostrados por parte de la dicha çibdat contra las tales personas que dis que tomaron a faser los dichos destajos e guardada justia executaldos e llegaldos a deuida execucion quanto por derecho deuieredes fasiendo las tales personas por ellos o por sus bienes acabar las dichas obras e menguas que presçieron, que non acabaron ni fesieron nin cunplieron como dicho es» (12).

Es preocupación del monarca la buena administración de las rentas reales, y por carta de 2 de octubre de 1404 ordena a su recaudador mayor en el obispado de Córdoba, Alfonso Yáñez de Rojas, que rinda cuentas al corregidor de las rentas percibidas de las tahurerías y otras, que el año 1398 había ordenado se aplicaran en las labores de los muros, «por que sy algunos ay sobrados que se espiendan en las labores de la torre de malmuerta et de los adarues»(13).

Esta preocupación por consolidar las defensas de la ciudad, no solamente

(10) NIETO CUMPLIDO, M., «Luchas nobiliarias y movimientos populares en Córdoba a fines del siglo XIV», *Estudios de Historia Medieval Andaluza*, Córdoba, 1977.

(11) Provisión del rey Enrique III dada en Valladolid a 30 de agosto de 1404, para que el concejo de Córdoba impusiera sobre la carne y vino los maravedís necesarios para las labores de los muros de la ciudad y castillos de su tierra. A.M.C., sec. 4.ª, ser. 2.ª, leg. 2, doc. n. 2.

(12) Real provisión del rey Enrique III dada en Segovia a 9 de septiembre de 1404, dirigida al concejo y corregidor de Córdoba, sobre la obra de los muros que se diese a destajo, y no cumplieron los destajistas su obligación. A.M.C., sec. 4.ª, ser. 2.ª, leg. 2, doc. n. 2.

(13) Traslado de una carta del rey Enrique III dada en Segovia a 2 de octubre de 1404, dirigida a Alfonso Yáñez de Rojas, recaudador mayor del obispado de Córdoba, para que diese cuenta a los contadores de los maravedís que había recibido de las tahurerías y otras rentas, para la labor de los muros y torre de la Malmuerta. A.M.C., sec. 1.ª, ser. 10, leg. 7, doc. n. 1.

se refería a la reparación de murallas y adarves, sino a la construcción de nuevas fortificaciones para la protección de los puntos débiles de la cerca, como ocurría en el lienzo norte de la muralla de la Ajerquía, que fue fácilmente ocupado cuando la reconquista de la ciudad, y el concejo decide construir la torre albarrana de la Malmuerta, entre la esquina noroccidental y la puerta del Alquerque, con objeto de flanquear estos dos puntos reforzando su defensa. La obra de esta torre concluyó el año 1408, siendo corregidor de Córdoba el doctor Luis Sánchez, según la inscripción que hay en ella.

Llegado a conocimiento del concejo de Córdoba que Juan Alfonso de Sousa deseaba vender el castillo de Almenara, solicita autorización del rey Enrique III para proceder a su compra, quien por albalá de 20 de mayo de 1405 autoriza la citada adquisición, por ser provechosa a la ciudad y su término, y habida cuenta de la falta de recursos de los propios, ordena que se graven con nuevos impuestos la carne y el vino, por un año o más, «y merquesdes, y paguedes luego el dicho castillo de Almenara e lo que sobrare que lo libredes y espendades en las dichas lavores desa çibdat y de sus castillos» (14).

La carta de compra del castillo de Almenara se otorga en Córdoba a 16 de junio de 1405, en la cual manifiesta Juan Alfonso de Sousa a los regidores presentes a la firma que «reçebides e conprades por nonbre del dicho conçejo de la dicha çibdat de cordoua e para el dicho conçejo el my castillo que disen de almenara que es el rio ayuso de guadalquiuir en termyno desta dicha çibdat de cordoua, e vendovos lo este dicho castillo con la justiçia del dicho lugar ansy çeuil commo qrymunal con mero e misto ynperio que yo he en el dicho lugar con todos sus termynos e pastos e prados e dehesas e montes e aguas corrientes e estantes e con todas las merçedes e franquesas e libertades que el dicho castillo ha e yo con el e para el tengo en qualquier manera e por qualquier rason, que ha por linderos este dicho castillo que vos vendo termyno de fornachuelos e termyno de pennaflor lugares e castillos desta dicha çibdat de cordoua e tierra e termyno de la puebla de los ynfantes e con el camyno que va de la puebla de los ynfantes a la dicha çibdat de seuylla». Juan Alfonso de Sousa percibe por esta venta la cantidad de 60.000 maravedís de buena moneda vieja que equivalen a 1.622 doblas de oro moriscas. Continúa este extenso documento detallando la legislación vigente, y motivos por el que puede impugnarse, con renuncia expresa del vendedor a las impugnaciones (15).

El concejo de Córdoba apodera a su regidor Fernando Díaz de Cabrera para que en su nombre tome «la posesión del castillo e heredad de almenara con todos sus termynos e derechos e vsos e costunbres que es en el pedroche»; este documento es muy interesante pues llama el Pedroche a esta comarca. A su vez Juan Alfonso de Sousa ordena a Salvador Martínez, su alcaide del castillo, haga la entrega de éste a Fernando Díaz. El lunes 16 de septiembre de 1405, a presencia de los escribanos de Córdoba Lope Alfonso y Gonzalo López, se realiza la entrega, levantando la correspondiente y detallada acta los referidos escribanos.

(14) Documento n.º 4.

(15) Documento n.º 5.

Primeramente relacionan los límites de la heredad, «que ha linderos termyno de pennaflor castillo e lugar desta dicha çibdat de cordoua e donadios que disen de tablada e el donadio que disen de roy peres e el barrueco e el termyno de la puebla de los ynfantes lugar de la muy noble çibdat de seuylla e pasa el termyno deste dicho castillo de almenara allende el camyno que va de la puebla a la dicha çibdat de seuylla alindado por los mojonos que ay dira, vy mojon en el carrisal e otro mojon que esta a la cabeçada de la dehesa que disen del berrueco e va a feryr en la cabeçada que disen de la haça de tablada».

A continuación Fernando Díaz tomó posesión del castillo y término de la heredad, así como de la justicia con el mero y misto imperio, relacionándose en el acta los ornamentos sagrados que a la iglesia del castillo pertenecen, así como de otros bienes muebles constituidos por «un caluado grande con su llaue de la torre mayor e otro caluado menor de la puerta del dicho castillo e de una llaue de la bodega e mas de treynta e dos tynajas las veynte e syete mayores e las cinco pequennas de fasta quinse arrouas cada una poco mas o menos e de un tyntero de barro para pisar e desgranar uuas. Et de toda la madera que pertenesçe al lagar asno e mesa e puente e redondel e dos fusy-llos e dos puertas».



El castillo de Alménara en el siglo XIX. Litografía de Salcedo.

Este inventario confirma la existencia de iglesia con culto, pues entre otras cosas relaciona, «dos campanas la una pequenna que tannen quando alçan el cuerpo de dyos e la otra mediana con que tannen a mysa e a las oras». También nos da noticia de que una de las torres es grande, y que uno de los principales cultivos de la heredad era la viña, cuya uva se trasladaba al lagar de la fortaleza para su pisado y posterior tratamiento del mosto en la

amplia bodega de treinta y dos tinajas, con capacidad de almacenamiento superior a las quinientas arrobas.

Una vez que Fernando Díaz de Cabrera tomó posesión del castillo, designa a Salvador Martínez para que lo tuviese en guarda y posesión en nombre del concejo de Córdoba(16).



El castillo de Almenara, con sus tres compartimentos, observándose detrás de la torre la altura que le domina a poniente.

Poco después de la muerte de Enrique III, cesa el corregidor de Córdoba y vuelve a ser controlado el concejo por los alcaldes mayores, que otra vez desatienden las muchas sugerencias y reclamaciones de los jurados. Así el 14 de enero de 1427 requieren los jurados de Martín Alfonso de Villaseca, teniente del alcalde mayor Rodrigo de Narváez, a Pedro Cabrera, lugar teniente del alguacil mayor Pedro Fernández, y a otros regidores presentes en cabildo para que anulen el nombramiento de los jurados que actuaban en Almenara y designen a otros dos que propusieran los propios jurados, y que la renta que rendía esta propiedad se aplicara a las labores de los muros y barreras de la ciudad, denunciando también el abuso que se cometía en las tierras realengas por personas que no eran vecinos de Córdoba y su término, manifestando que darían cuenta al rey, en el caso de ser desatendida esta petición. El requerimiento lo hicieron en tres cabildos consecutivos, sin obtener respuesta alguna(17).

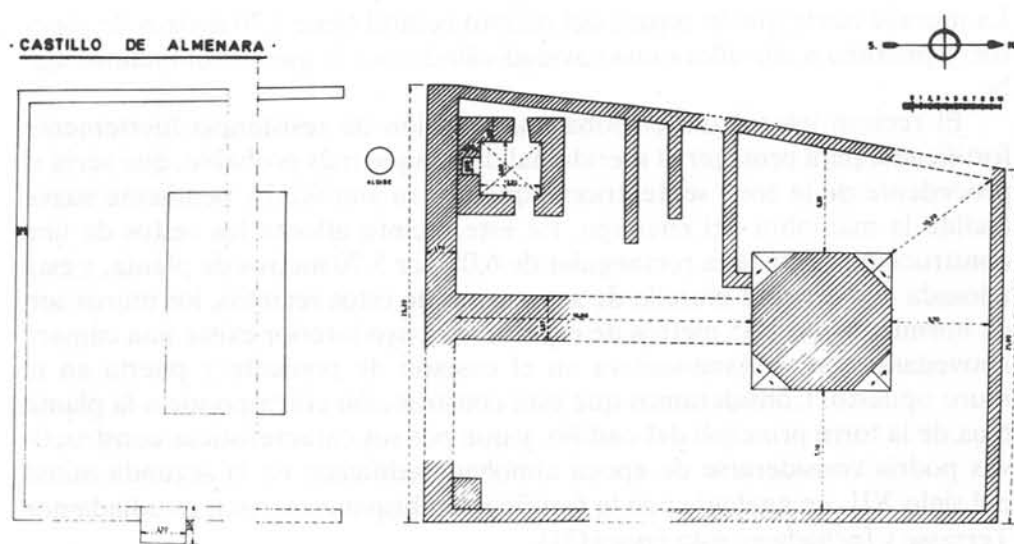
En el anterior requerimiento va incluido un traslado de la carta de Fernando IV, que ordena que los jurados nombren dos personas para ejercer este oficio en cada uno de los lugares y castillos del término de Córdoba,

(16) Documento n.º 6.

(17) Documento n.º 7.

para que le informen y «saber las cosas que se fisieren en la tierra» (18).

La heredad y castillo de Almenara que durante 40 años fue término de Córdoba, es vendida el año 1446 al caballero veinticuatro Ruy Fernández de Peñalosa, quien a su vez el 10 de septiembre de 1453, la vende al señor de Palma Luis Portocarrero, permaneciendo en posesión de esta familia hasta la abolición de los señoríos en el pasado siglo. De estas dos últimas ventas no hemos encontrado documentación alguna, sino solamente esta noticia recogida por Salazar y Castro (19).



LA FORTALEZA DE ALMENARA

Debido a la sistemática destrucción que ha sufrido la ruina de este castillo en los últimos cien años, con pérdida total de puertas y sus elementos decorativos, almenas y matacanes, como puede observarse comparando el grabado inserto, que es reproducción del publicado por Bisso el año 1870 (20), con las fotografías que hicimos el año 1965 (1), hace imposible la realización de un estudio detallado de esta fortaleza. El deterioro se ha acentuado en estas últimas décadas, como ponemos de manifiesto en el adjunto plano de planta, donde ya no figuran algunos restos que afloraban cuando lo visitamos hace veinte años.

Recordemos que el castillo está asentado en el extremo meridional de la meseta rocosa de un aguzado espolón de las estribaciones de Sierra León, al que flanquean laderas muy pendientes confluyentes al Sur, y con accesos muy difíciles por esta parte. Al norte la meseta ensancha en suave pendiente. La defensa tiene su apoyo en la pronunciada pendiente de las laderas y gran amplitud de las vaguadas, ofreciendo como punto débil el frente septentrional.

(18) Documento n.º 8.

(19) Colección Salazar y Castro en la Real Ac. de la Hist., M-5, fol. 289 v.

(20) BISSO, José, *Castillos y tradiciones feudales de la Península Ibérica*, tomo I, Madrid 1870, p. 615.

El recinto de la fortaleza, cercado por un muro de tapiería de 65 centímetros de espesor, es de planta sensiblemente rectangular, orientado el lado mayor en la dirección norte-sur, compartiendo en tres recintos esencialmente diferentes.

El recinto meridional, donde posiblemente estuviera ubicado un modesto poblado, presenta en la zona central una meseta más elevada que el resto de la planta, y delimitada por un muro, que suponemos puede corresponder a esa gran bodega que almacenaba las 32 grandes tinajas de vino. En la cerca afloran los restos de una torre rectangular de 2 por 2,70 metros de sección. La muralla norte que lo separa del recinto central tiene 1,70 metros de espesor, y próxima a ella aflora una cavidad cilíndrica a la que denominamos aljibe.

El recinto intermedio engloba una posición de resistencia fuertemente fortificada, para proteger al meridional del ataque más probable, que sería el procedente de la zona septentrional que por su amplitud y pendiente suave facilita la maniobra del enemigo. En este recinto afloran los restos de una construcción prismática rectangular de 6,05 por 5,70 metros de planta, y está adosada a la potente muralla de separación de estos recintos, los muros son de hormigón con 1,35 metros de espesor, en cuyo interior existe una cámara abovedada con ventana-saetera en el costado de poniente y puerta en el muro opuesto. Consideramos que esta construcción corresponde a la planta baja de la torre principal del castillo, y que por sus características constructivas podría considerarse de época almohade edificada en la segunda mitad del siglo XII, en analogía con la fortificación hispano-morisca estudiada por Terrasse y fechada en esta época(21).

El recinto septentrional de la fortaleza constituye una posición avanzada para la defensa del intermedio y flanqueo de la puerta de acceso. En el centro se eleva una esbelta torre albarrana de sección octogonal con 3,40 metros de lado, cimentada en otra de sección cuadrada y 16,10 metros de lado. La parte que se conserva es maciza, con un núcleo central de tapiería y forrada de hermosos sillares de piedra, los cuatro resaltes de la base dejados libres por las ochavas, están rematados por diedros de piedra labrada, que en conjunto recuerdan las bases piramidales de los torreones almohades. También aflora en este recinto la cimentación del muro de 2,57 metros de espesor, que enlazaba la torre con el muro de separación de los otros dos recintos. Posiblemente en este muro existiría un arco que facilitara la comunicación de los compartimentos de este recinto septentrional.

Las torres albarranas levantadas delante del recinto de las villas al cual se unen con un muro calado por arcos, aparecen en Badajoz y se emplean sistemáticamente en Cáceres, son a veces de planta rectangular, pero con frecuencia forman grandes torreones octogonales, donde en varias plantas se ordenan salas abovedadas. El recinto amurallado de Badajoz y Cáceres se construyó entre los años 1160 y 1170 por el segundo califa almohade Abou Yaqoub Yousof(21). Estas características generales concuerdan con las de nuestra torre, pero la ausencia de hormigón, el encamisado de sillares, la

(21) TERRASSE, Henri, *Les forteresses de l'Espagne musulmane*, Madrid, 1954.

planta octogonal y el remate piramidal de la base cuadrada, nos inclina a considerarla idéntica a la torre de la Malmuerta de Córdoba, y proyectada por el mismo maestro alarife, por lo que debemos fecharla en la primera década del siglo XV, en la que los corregidores Pedro Sánchez y Luis Sánchez, en atención a las instrucciones de Enrique III, pusieron a punto las fortificaciones de Córdoba y su tierra.

En el grabado de Bisso, se observa un camino carretero en dirección norte-sur, que bien pudiera ser el desaparecido camino de la Puebla de los Infantes a Sevilla, que según la documentación cruzaba la heredad de Almenara.

APENDICE DOCUMENTAL

Documento n.º 1

Privilegio rodado de Fernando III por el que hace donación al Hospital de Jerusalén y al Prior don Fernando Rodríguez de la villa y castillo de Setefilla, del castillo de Almenara, y de la villa y castillo de Lora, con todos sus términos que tenían en tiempo de sarracenos. Dado en Córdoba a 6 de marzo de 1.241. Archivo Histórico Nacional, Sección Ordenes Militares, San Juan, Carpeta 568, n.º 16-R.

Un facta regum ac principum que digna sunt memoria habeantur. dignum et ea scripture testimonio communiri. Idcirco notum facimus tam presentibus quam futuris. Quod ego FERRANDUS dei gratia Rex Castelle et Toleti. et Legionis. Gallecia. et Cordube ex assensu et beneplacito Regine domine Berengarie. caime genetricis mee. una cum uxore mea Regina domina Joana. et cum filiis meis. Alfonso. Frederico. et Fernando. et Henrico. facio cartam donationis. concessionis. et confirmationis. et stabilitatis Deo. et Ordini Hospitalis iherosolimitani sancti Johannis. et uobis Domino Ferrando roderici existenti Priori eiusdem Ordinis in Castella. et Legione. et uobis Domino Roderico petri existenti Comendatori in Consogra. et successoribus uestris uniuersis fratribus eiusdem Ordinis presentibus et futuris perpetuo et irreuocabiliter ualituram. Dono itaque. et concedo uobis. villam et Castrum quod diuitur Stefila. et Castrum quod dicitur Almenara. et Uillam et Castrum. quod dicitur Lora. Hec inquam ita loca supradicta dono uobis libere ut ea semper iure hereditario integre habeatis. et in perpetuum possideatis pacifice et quiete. - cum omnibus terminis suis. quos Sarracenorum tempore habuerant. cum Montibus. et cum Fontibus. et cum Siuis. et Pascuis. et cum Montaticis. et Portaticis. et cum Ingressibus. et Egressibus. et cum omnibus Directuris et pertenenciis usis. Et hec Donationis et concessionis Pagina firma et stabilis omni tempore perseueret. Siquis uero hanc Cartam infringere seu in aliquo diminuire presumpserit. uel ei ausu temario contrayre. iram dei omnipotentis plenarie incurrat. et cum Juda domini proditore penas sufferat infernales. et Regie parti Mille aureos in cauto persoluat. et dampnum super hoc illatum Ordini restituat duplicatum. Facta carta apud Cordubam. VI die Marcii. ERA M.CC.LXX.NONA.

Et ego pronomtinatus Rex FERRANDUS regnans in Castella. et Toletio. Legionis. Gallecia. et Corduba. Badalocio. et Beacia. hanc cartem quam fieri uis-

si manu propria roboro et confirmo.

Rodericus Teletane sedis Archiepiscopus Hispaniarum primas confirmat. Infans dompnus Alfonsus frater domini Regis confirmat. Iohannes Compostellane sedis Archiepiscopus confirmat.

Iohannes Burguensis Episcopus domini Regis Cancellarius confirmat= Tellus Palentinus Episcopus confirmat= Bernaldus Segobiensis Episcopus confirmat= Gonçaluus Conchensis episcopus confirmat= Lupus Cordobensis Episcopus confirmat= Ferrandus Segontinus Episcopus confirmat= Petrus Oxomensis Episcopus confirmat= Aznarius Calagurritanus Episcopus confirmat= Dominicus Baeciensis Episcopus confirmat= Adam Placentinus Episcopus confirmat= Ecclesia Abulensis vacat.

Garsias ferrandi confirmat= Alfonsus Lupi confirmat= Alfonsus tellii confirmat= Egidius matrici confirmat= Gonçalus gonçalui confirmat= Rodericus ferrandi confirmat= Rodericus roderici confirmat.

Martinus Legionensis Episcopus confirmat= Iohannes Ouetensis Episcopus confirmat= Martinus Salamantinus Episcopus confirmat= Petrus Zemorrensis Episcopus confirmat= Nunius Astoricensis Episcopus confirmat= Micael Ciuitatensis Episcopus confirmat= Laurencius Auriensis Episcopus confirmat= Micael Lucensis Episcopus confirmat= Luchas Tudensis Episcopus confirmat= Sancius Cauriensis Episcopus confirmat.

Rodericus gomicii confirmat= Rodericus ferrandi confirmat= Ramirus frolez confirmat= Rodericus frolez confirmat= Petrus poncii confirmat= Ferrandus iohannis confirmat= Sebastianus guterii confirmat= Pelagius arie confirmat= Pelagius petri confirmat= Ordonius alauri confirmat.

Martinus gonçalui maior merinus in Castella confirmat. Munius ferrandi maior merinus in Gallecia confirmat. Garsias roderici maior merinus in Legione confirmat.

Orla exterior de la rueda: Rodericus gonçalui maiordomus Curie Regis confirmat= Didacus lupi de Faro Alferiz domini Regis confirmat.

Orla interio de la rueda: SIGNUM: FERRANDI: REGIS: CASTELLA: ET: TOLETI: LEGIONIS: GALLECIE: ET: CORDUBE:

Documento n.º 2

Carta del concejo de Córdoba donando la dehesa, torre, y fortaleza de Almenara a Gonzalo Fernández, accediendo al ruego del rey don Pedro que había realizado esta donación en el real sobre Toro el 2 de octubre de 1355 en carta abierta que se incluye, y a la petición del alcalde mayor de Córdoba Alfonso Fernández de Montemayor y otros caballeros del concejo, que estaban con el rey en el sitio de Toro. Córdoba 24 de octubre de 1355. Archivo Ducal de Medinaceli, Priego, 68-14.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el conçeido de la muy noble çibdat de cordoua e los alcaldes e el alguasil e los caualleros e omes buenos de los trese que por nuestro ssennor el rey avemos de ver fasienda del dicho conçeio e los jurados de la dicha çibdat por que vos gonçalo ferrandes alcayde de alcala la real por el dicho sennor rey nos mostrastes una carta del dicho sennor rey Abierta e sellada en las espaldas con el su sello de la poridat e firmada de su nonbre que disie en esta manera

Don pedro por la graçia de dios Rey de castiella de toledo de leon de gallicia de seuilla de cordua de murçia de iaen del algarbe de algesira et senor de molina A el conçeio e a los alcaldes e el alguasil e los trese caualleros e omes buenos e A los jurados de la noble çibdat de cordoua salud e graçia sepades que por muchos buenos seruicios que gonçalo ferrandes mio alcayde de la my villa de alcala la real me fiso sennaladamente despues que estos mouimientos se leuataron en el myo sennorio toue e tengo por bien del faser merced et de el dar que Aya por juro de heredad para si e para sus herederos la dehesa de almenara con la torre que y es e con todo su termino qye vos el dicho conçeio Avedes çerca de penna flor e de la puebla del infante logar de seuilla segunt que mejor e mas conplida mente la vos Avedes. Respuesta que vos Ruego e vos mando si me queredes faser sennalado seruicio que vos plaga desta merçed que yo fago Al dicho gonçalo ferrandes e que consintades en ella e la dedes e entreguedes la dicha dehesa e torre e le dedes ende vuestra carta de donaçion por que la el aya mas firme mente e con mejor recabdo Et en esto non me pongades escusa ninguna Et tener vos lo he en grant seruicio e ser vos he por ello sienpre muy tenido de vos faser merçed dado en el real de sobre toro sellado con my sello de la poridat en que escreui my nonbre dos dias de otubre era de myll e tresientos e nouenta e tres Annos yo el rey.

Otrossi nos mostrastes otra carta firmada de alfon ferrandes de monte mayor Alcalde mayor por el dicho sennor rey en esta dicha çibdat e firmada de juan ximenes e gonçalo yannes de los trese omes buenos sobre dichos que disie en esta guisa.

A los alcaldes e el alguasil de los trese caualleros e omes buenos e los jurados de la muy noble çibdat de cordoua yo alfon ferrandes de monte mayor alcalde mayor por nuestro sennor el rey en la dicha çibdat e nos los caualleros e omes buenos de los trese de la dicha çibdat que con el dicho sennor rey estamos en su seruicio en el real de sobre toro nos enbiamos encomendar en vuestra graçia e en vuestra merçed commo a sennores A quien sienpre Avemos A seruir e A sser mandados sennores fasemos vos saber que nuestro sennor el rey touo por bien de faser merçed A gonçalo ferrandes alcalde mayor de y de la dicha çibdat de la vuestra dehesa e torre de almenara de que el mando dar una su carta de ruego et mandamiento para vos e para nos en esta rason et agora nos veyendo que en todas maneras es voluntad del rey que el dicho gonçalo ferrandes que Aya la dicha merçed que le el fase et otrosi parando mientes que en seruida e mereçida gala tiene e quanto la el mereçe et siruieron e mereçieron Aquellos onde el viene e por cunplir voluntad del dicho sennor rey e su mandado plogonos e plasenos ende et Asi commo sus ofiçiales en la dicha çibdat consentimos que el dicho gonçalo ferrandes Aya la dicha heredad que le el rey da Respuesta que vos pedimos por merçed e por mesura a vos rogamos e consejamos que vos plaga ende et que conplades ruego et voluntad e mandamiento del dicho sennor rey et en ello faredes Al rey muy grant plaser e seruicio e A nos otros sennaladã merçed et para que desto seades çiertos escreuimos en esta carta nuestros nombres fecha en el real de sobre toro quatro dias de otubre de myll e tresientos e nouenta e tres Annos alfonso ferrandes gonçalo yannes juan ximenes.

Nos vistas las dichas cartas obedesçiendo e cunpliendo voluntad e mandado del dicho sennor rey de nuestras puras e libres voluntades por ser galar-don a vos el dicho gonçalo ferrandes de muchos buenos seruïçios que Al dicho sennor rey e A esta dicha çibdat fesistes vos e aquellos onde vos veni-des Otorgamos e conoçemos que vos damos en pura donaçion para vos e para vuestros herederos e para quien vos quisieredes por juro de hereditat la nuestra dehesa e torre que disen de Almenara que nos Avemos çerca de pen-na flor nuestro castiello e de la pueble del infante lugar de seuilla con todo su heredamiento e termino segunt que mejor e mas conplida mente la nos Ave-mos e nos pertenesçe Aver en qual manera quier e damos vos la con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenençias e con todos sus dere-chos quantos A e Auer deue de fecho e de derecho con montes e prados e pastos e tierras de panes e fuentes e aguas corrientes e non corrientes e con la dicha torre e fortaleza que y es para que la podades vender e dar e canbiar e enajenar e faser della e en ella todo lo que vos quisieredes Aser commo de cosa vuestra propia juro heredamiento tanto que la non podades dar nyn vender nyn canbiar nyn enajenar A elegsia nyn a omme de orden nyn otrosi A omme que sea de fuera del sennorio del dicho sennor rey.

et por esta carta nos desapoderamos de todo el poder e el derecho e sen-norio e posesion que nos Avemos en la dicha dehesa e torre e fortaleza de almenara con todo su heredamiento e termino que vos damos e Apoderamos en todo A vos el dicho gonçalo ferrandes commo en cosa vuestra propia et vos damos Actoridat e poder que por vos mesmo syn nuestro mandado e syn Actoridat de Alcalde nyn de jues entredes e tomades el sennorio e posesion de la dicha dehesa e hereditat e torre e fortaleza con todos sus terminos e derechos que vos damos commo dicho es e lo Ayades todo en pas para vos e vuestros herederos e para quien vos quisieredes para sienpre jamas syn embargo e syn contrallar ninguna et por que esta dicha donaçion vos sea fir-me e estable para en todo tienpo dimos vos ende esta nuestra carta firmada de los que Ay pusieron sus nonbres e de juan paes jurado nuestro escriuano e sellada con nuestro sello de çera colgado.

et yo el dicho gonçalo ferrandes otorgo que reçoibo de vos el dicho con-çeio e de los sobre dichos la dicha donaçion que me fasedes segunt que en esta carta se recueran fecha la carta en cordoua veynte e quatro dias de otu-bre era de myll e tresientos e nouenta e tres Annos.

yo aluar peres=ferrand yannaguez alguasil=rroy paes=iohan ximenes=lo-pe gutierres=yo iohan ferrandes jurado=rroy gutierre=pero ferrandes=yo ferrant martines jurado=yo ferrant peres jurado=lope martines jurado=pero ximenes jurado=francisco paes=gonçalo martines jurado=martin sanches jurado=ferrant gil jurado=ramiro gomes jurado=ferrant martines jurado=gonçalo gil jurado=roy sanches jurado. (Está ilegible el resto del documento.)

Documento n.º 3

Traslado autorizado de la carta de cambio de la heredad y castillo de Almenara propia de Gonzalo Fernández, señor de Aguilar, por el castillo y término de Castilanzur propio de Vasco Alfonso de Sousa. Córdoba 2 de julio de 1.372. Archivo Ducal de Medinaceli, caja 28, documento n.º 33.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Basco Alfon vasallo del Rey e yo Maria Garcia muger que so del dicho Basco Alfon vesinos que somos en la muy noble Cibdat de Cordoua en la collacion de santa Maria nos amos otorgamos et conoscemos que damos en cambio et en nombre de cambio a vos Gonçalo ferrandes señor de Aguilar et Alguacil mayor por el dicho señor Rey en esta dicha Cibdat et a vos Maria Garcia Carrillo muger que sodes del dicho Gonçalo fernandes el nuestro Castillo que disen Castillo ançur con todo su termino que nos auemos en la campiña desta dicha Cibdat que se tiene con termino de Aguilar et con termino de lucena et con el Rio de auadagenil et damos vos lo este dicho Castillo de Castiel ançur con todo su termino segund dicho es et con pastos et dehezas et montes et aguas corrientes et non corrientes que y son et con todos sus derechos que nos en el dicho Castillo et termino del dicho Castillo auemos segun que mas complidamente lo nos auemos et poseemos fasta el dia de oy et nos pertenesce et pertenescer deue en qual quier manera asi en la justicia que ha como en todo lo que le pertenesie et pertenescer deue et en lo lato et en lo baxo et por estos linderos que son dichos es conocido el dicho Castillo et termino et todo lo que dicho es que vos damos en cambio et en nombre de cambio et damos vos lo todo con sus entradas et con sus salidas et con todos sus derechos et sus pertenencias quantas ha et auer deue de fecho et de derecho por el Castillo de Almenara que es en el Rio ayuso termino desta dicha Cibdat que vos nos dades con todo su termino et pastos et dehesas et montes et aguas corrientes et non corrientes et con todos sus derechos et otorgamos lo de vos lo facer sano el dicho Castillo de Castillo ançur et todo su termino de todo quanto dicho es que vos damos nos et quien lo nuestro eredare de quales quier que vos lo demanden o vos lo contrallen todo o parte dello en tal manera como vos et quien lo vuestro eredare et quien vos quisieredes finquedes con el dicho Castillo et termino et con todo lo que dicho es que vos damos sin embargo et sin contrallo alguno et para lo assi complir nos amos de mancomun et a vos de uno et cada uno de nos por todo obligamos a todos nuestros bienes los que auemos et abremos de nos.

los dichos Gonçalo fernandes et Maria Garcia otorgamos que damos en cambio a vos los dichos Basco Alfon et Maria Garcia el dicho nuestro Castillo que diçen de Almenara que nos auemos en el dicho termino desta dicha Cibdad con todo su termino que se tiene con termino de Hornachuelos et con termino de peñaflor et con termino de la puebla del infante et damos vos lo el dicho Castillo con sus terminos con pastos et dehesas et montes et aguas corrientes et non corrientes que y son et con todos sus derechos que nos en el dicho Castillo et termino del dicho Castillo auemos segun et mas complidamente lo nos auemos et poseemos fasta el dia de oy et nos pertenesce et pertenescer deue en qual quier manera et assi en lo alto como en lo bajo et por estos linderos que son dichos es conocido el dicho Castillo et termino et todo lo que dicho es que vos damos et damos vos lo todo en cambio et en nombre de cambio con sus entradas et con sus salidas et con todos sus derechos et sus pertenencias quantas ha et auen deue de fecho et de derecho por el dicho Castillo de Castillançur con todo su termino que por los dichos linderos que de suso de vos son recontados es conocido todo lo que dicho es

que vos damos et otorgamos de vos lo façer sano el dicho Castillo de Almenara con todos sus terminos et todo quanto dicho es que vos damos nos et quien lo nuestro eredare de quales quier que vos lo demanden o vos lo contralle todo o parte dello en tal manera como vos et quien lo vuestro eredare et quien vos quisieredes finquedes con el dicho castillo et termino et con todo lo que dicho es et para que lo ansi complir nos amos de mancomun a vos de uno et cada uno de nos por todo obligamos a todos nuestros bienes los que auemos et abremos.

et otorgamos nos amas las partes que damos en una parte a la otra que entremos e tomemos corporalmente la tenencia et posesion de todo lo que dicho es que damos el una parte a la otra quando cada uno de nos quisiere et otorgamos de auer siempre por firme este dicho cambio que en uno façemos et de non yr contra este dicho cambio por lo reuocar ni por lo desfacer por quales quier cossas que a cada uno de nos las partes pertenezcan por ley de fuero nin de derecho eclesiastica nin seglar nin por raçon nin defenssion que cada una de nos las partes ayamos et pongamos que sea contra lo que dicho es et si contra esto fueremos renunciados que nos non vala nin seamos dello oydos en juicio nin fuera del et la parte que contra este dicho cambio fuere por lo desfacer o por lo reuocar que peche a la otra parte que por ello estudiere la estimacion que fuere estimada la cosa que dio en cambio et demas que tenga et guarde et cumpla todo quanto dicho es et non pue dar yr contra lo que dicho es et que el peche mas todos quantos daños et menos cauos le vinieren sobre ello et otro si renunciados el derecho que dicen de mal engaño et otro si renunciados el derecho que diçe que quando la cosa es vendida menos del justo et derecho precio que non vala et assi en caso que mas vala el un castillo con su eredamiento que non el otro renunciados que non podamos desfacer este dicho cambio et otorgamos que qualquier que mas valiere que el que mas valiere que façemos el una parte a la otra donacion de lo que mas vale donacion buena et pura et sin condicion entre bibos et renunciados al derecho que diçe que renunciacion general que non vala porque nos non queremos aprouechar de cossa que sea contra lo que dicho et otorgado auemos en esta carta et de todas estas cossas et de cada una dellas prometemos amas las partes de las tener et guardar et complir et de nunca venir contra alguna dellas.

et otro si nos las dichas Maria Garcia et Maria Garcia otorgamos que nos place con este dicho cambio que en uno an fecho los dichos Basco Alfon et Gonçalo fernandes et nos et placenos con este cambio et renunciados todo el derecho que cada una de nos en lo que dicho es que damos con los dichos nuestros maridos en este dicho cambio auemos assi por raçon de arras o de dote o por otra manera qualquier et otorgamos que damos a cada una de nos todo el derecho que auemos en lo que dicho es que damos et damos el dicho derecho el una parte a la otra et desapoderamos nos del poder para siempre jamas.

et nos amas las partes sobre dichas otorgamos que receuimos el una parte de la otra todos los dichos otorgamientos et renunciacion et obligacion et promision que nos auemos fecho el una parte a la otra et para que esto sea firme nos amas las partes mandamos desto façer dos cartas en un tenor et

otorgamos las ante estos escruanos publicos et otro si ante estos que a nuestro ruego et a nuestro otorgamiento las firmaron en testimonio fecha esta carta en la dicha Cibdat de Cordoua dos dias de julio era de mil et quatrocientos et dies años.yo Basco Alfon.Gonçalo fernandes.yo Roy lopes mesia escriuano fue presente a lo sobredicho et so testigo.Fedro Sanches so testigo.yo Anton Ruiz escriuano Publico de la muy noble Cibdat de Cordoua so testigo.yo ferran Aluares escriuano Publico de la muy noble Cibdat de Cordoua so testigo et fis escriuir esta carta et fis aqui mio signo.

Documento n.º 4

Copia simple de un albalá del rey Enrique III por el que concede licencia a la ciudad de Córdoba para comprar el castillo de Almenara.Sin lugar,20 de mayo de 1.405.Real Academia de la Historia,colección de don Luis Salazar y Castro,M-35,folio53rº y 53vº.

Para que se compre el Castillo de Almenara.

Yo el Rey embio mucho saludar a vos el mi Corregidor,y Alcaldes,y Alguacil, y Regidores,y Caualleros y Jurados y Ofiziales,y omes buenos del Concejo de la muy noble Cibdat de Cordova como aquellos de quien mucho fio,fagovos saber que rescui la peticion que me embiastes,por la qual me embiaster pedir, en como se vendia el Castillo de Almanara,y que hera muy grant prouecho,desa Cibdat,y de su termino en la comprar,e que me pedia-des por merced que vos diese licencia,y mandase que la comprasedes,por quanto ha pocos propios,e vos otros bien sabedes en como por otra mi carta vos embie mandar,a vuestra peticion,que echasedes ynposiciones en esa dicha cibdat,y en su termino segunt solia ser,en carne,y vino,por un año o mas si mas cunpliese,e que fuesen los marauedis que rindiese la dicha ymposicion para las labores de los muros de esa dicha Cibdat, y de Castro,y de Santa Ella que son Castillos fronteros de tierra de Moros por la qual a mi place y dovos licencia e mando vos que compredes el dicho Castillo de Almenara,y lo paguedes de los marauedis que rinde y rinderen las dichas ymposiciones,o de vuestros propios,o de qualesquier marauedis que entendieredes, que cumple a mi seruicio,y a pro y bien de esa Cibdat,e si fasta aqui non avedes echado las dichas ymposiciones,mi merced es que las echedes luego por un año,o mas,si mas entendieredes que cumple,y merquedes,y paguedes luego el dicho Castillo de Almenara e lo que sobrare que lo libredes y espendades en las dichas labores desa Cibdat y de sus Castillos,segunt que por la otra dicha mi carta vos lo embie mandar,pues que cumple mucho a mi seruicio y al pro,y bien desa Cibdat.e non fagades ende al.fecho 20 dias de Mayo año del nascimiento del nuestro Saluador Jesuchrispto de 1.405 años.Yo Juan Martinez chanciller del Rey la fiz escribir por su mandado.Yo el Rey.

Documento n.º 5

Traslado autorizado de la carta que otorga Juan Alfonso de Sousa, vecino de Sevilla, por la que vende al concejo de Córdoba el castillo y jurisdicción de Almenara en 60.000 maravedis.Córdoba,16 de junio de 1.405.Archi-vo Municipal de Córdoba,sección 19,serie 4.ª,legajo 1,número 27.

En el nonbre de dios sepan quantos esta carta vieren commo yo juan alfonso de sousa fijo de vasco alfonso que fue alcalde mayor de la muy noble çibdat de cordoua vasallo del rey nuestro sennor e vesino que so en la muy noble çibdat de seuylla en la collaçion de santa catalina de my propia voluntad e syn premya e syn otro costrenymiento alguno. otorgo e conosco que vendo a vos luys sanches dotor en leyes corregidor e juez mayor de dicha çibdat e a vos ruy gutierrez de porras el moço alguasil mayor desta dicha çibdat. lugar tenyente de diego ferrandes mariscal de castilla alguasil mayor por nuestro sennor el rey en esta dicha çibdat e a vos ferrando dias de cabrera e ruy gutierrez de porras el viejo e juan ferrandes de castillejo regidores desta dicha çibdat e a vos gonçalo sanches de morales e juan sanches de santaella e ruy peres e nycolas rodrigues e alfon ferrandes e marcos peres. Et gonçalo alfon e pascual ruis e gonçalo sanches de usada e lope ruys e juan ximenes. e ferrand alfon jurados desta dicha çibdat todos estos sobre dichos corregidor e alguasil e regidores e jurados de los que avedes de ver e librar fasienda del conçejo desta dicha çibdat que estades presentes e reçebides e conprades por nonbre del dicho conçejo de la dicha çibdat de cordoua e para el dicho conçejo el my castillo que disen de almenara que es el rio ayuso de guadalquivir en termyno desta dicha çibdat de cordoua. e vendovos lo este dicho castillo con la justiçia del dicho lugar ansy çeuil commo qryminal con mero e misto ymperio que yo he en el dicho lugar con todos sus termynos e pastos e prados e dehesas e montes e aguas corrientes e estantes e con todas las merçedes e franquesas e libertades que el dicho castillo ha e yo con el e para el tengo en qualquier manera e por qualquier rason qye ha por linderos este dicho castillo que vos vendo termyno de fornachuelos e termyno de pennafior lugares e castillos desta dicha çibdat de cordoua e tierra e termyno de la puebla de los ynfantes e con el camyno que va de la puebla a la dicha çibdat de seyulla. El qual dicho castillo con sus termynos e con la dicha justiçia ceuil e qryminal e mero misto ynperio e con todas las dichas franquesas e merçedes e libertades e con todo lo que le pretenesçe segund de suso dicho es vos vendo vendida buena e sana e justa e derecha e syn entre dicho alguno e syn condiçion alguna con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias quantas que ha e aver deue de derecho e de fecho e de uso e de costunbre por justo e derecho e a conveniente presçio nonbrado convyene a saber por sesenta myll marauedis de buena moneda vieja que dies dineros viejos fassen un marauedis e un real de plata tres marauedis e una dobla morisca de otro treynta e syete marauedis que yo de vos los dichos corregidor e alguasil e regidores e jurados en nonbre del dicho conçejo reçebi ante los escriuanos que son firmas desta carta de que so bien pagado e entregado a toda my voluntad e renunçio que non pueda desir que los non reçebi de vos e sy lo dixere que me non vala.

Et sy este dicho castillo con todo lo que pertenesçe e perteneçer deue que vos vendo alguna cosa mas vale deste dicho presçio que yo de vos reçebilo que non falle nyn podran fallar que en tanto nyn mas me dieste por el que vos los sobre dichos conpradores que me diste e pagastes. Et yo de vos reçebi el justo e derecho presçio que el dicho castillo vale por sy agora. o en algund tienpo fuere fallado que alguna cosa mas vale yo de my buena volun-

tad todo vos lo do en pura e justa donaçion fecha entre biuos por que es my voluntad de vos lo dar por muchas ayudas e honrras e buenas obras que yo reçebi del dicho conçejo para quien vos conprades el dicho castillo tantas e tales que yo so bien pagado e entregado a toda my voluntad.

Et renunçio que yo nyn otrie por my que non pueda desir qu non reçebi del dicho conçejo las dichas honrras e buenas obras. Et sy lo dixere que me non vala. Et renunçio a la ley en que dise que la donaçion que pasa de la suma del derecho que deue ser justimada ante el juez por quanto yo en presençia de vos el dicho corregidor asyn commo juez mayor desta dicha çibdat puesto que tal donaçion de la dicha suma pasase sicha por justimada que me non quiero aprouechar de la dicha ley. Et otorgo que ne esta vendida nyn en parte della que non ouo nyn ha arte nyn enganno alguno nyn que vos lo vendi el dicho castillo con todo lo que sobredicho es por la meytad del justo presçio e sobre esta rason renunçio las leyes del derecho e la ley del ordenamiento que el rey don alfon que dios perdone fiso e ordeno en las cortes de alcalá de henares en que se contyene que toda cosa que sea vendida por la meytad menos del justo presçio que non vala e pueda ser defecha e todas las otras leyes que en este caso fablan. Et renunçio todas estas dichas leyes o todas las otras leyes e fueron e derechos de que yo. o otrie por my me pudiese ayudar e aprouechar contra vos en esta rason que me non vala en juyzio nyn fuera de juyzio en algund tienpo nyn por alguna manera.

Et por ende desde oy dia que esta carta es fecha en adelante me desapodero de todo el poder e el derecho a la tenençia e posesion e la propiedad e el sennorio e la bos e la rason e la açion que yo he e deuo aver en este dicho castillo con todo lo que le pertenesçe que vos vendo e apodero e entrego en el a vos los dichos corregidor e alguasil e regidores e jurados en nonbre del dicho conçejo para que de oy adelante sea suyo del dicho conçejo e de quien el quesere por juro de heredad por sienpre jamas para dar e vender e enpenar e canbiar e enajenar e. para que faga el dicho conçejo del e en el todo lo que quisiere e por bien touyere bien asyn commo de lo suyo mismo propio e que non retengo para my nyn para fijo nyn pariente nyn heredero que yo aya nyn para otro alguno en my nombre parte nyn derecho nyn bos nyn rason nyn açion nyn sennorio alguno e en sennal de posesion vos do e entrego esta carta de venida. Et de oy en adelante me otorgo por poseedor de vuestro nonbre. Et por ende por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poderio que podades entrar e tomar e entrades e tomades la tenençia e la posesyon e la propiedad e el sennorio e derecho con la justiçia ceuil e qrymynal de este dicho castillo con todo lo que le pertenesçe que vos vendo corporalmente bien asy commo sy yo mismo vos lo entregase e apoderase e a ello presente fuese e esto que lo podades faser por vos' mismos. o quien vuestro poder ouiere syn alcaldes e syn alguasil e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnnia alguna. Et sy pena o calopnnia yr aouiere que toda sea contra my e contra mys bienes e non verne contra ello nyn contra parte de ello por lo remouer nyn desfaser en juyzio nyn fuera de juyzio en algund tienpo nyn por alguna manera.

Por ende yo el dicho juan alfonso de sousa vendedor sobre dicho vos so fiador e me obligo de vos redrar e anparar e defender e de vos faser sano este

dicho castillo con todo lo que le pertenesçe que vos vendo de quien quier que vos lo demande tanto por tanto.o en otra manera qual quier.o enbargue o contralla todo.o alguna parte dello asy en juyzio commo fuera de juyzio.Et de tal manera redrare e anparare e defendere e vos lo fare todo sano commo vos el dicho conçejo e quien vos quisieredes .o quien lo deuyer aver finquedes con esta compra sobre dicha en pas para sienpre jamas en todas maneras.Et syn enbargo e syn contrallo alguno.Et obligome e prometo por my e por mys herederos e fago.pleito e postura e sosegada convenyençia con vos el dicho conçejo de salir por otro e tomar el juyzio en my en todo tienpo que me fuera denunciado en qual quier manera e en qual quier parte del pleito que me fuere fecho saber e de seguir e fenesçer e acabar el dicho pleito a my costa e misyon e de mys herederos fasta que vos el dicho conçejo finquedes libre e desenbargadamente con el dicho castillo e con todo lo que le pertenesçe segund vos lo yo vendo.

Et otorgo que sy redrar e anparar e defender non quisiere.o por otro yo o mys herederos non saliere e non tomare la bos del dicho pleito.o pleitos que al dicho conçejo fueren mouidos en qual quier tienpo.o en qualquier manera.o non pudiere.o contra esta vendida osbre dicha.o contra parte de ella fuere.o viniere yo.o otrie por my.o otra persona alguna en qual quier manera por la Remouer.o por desfaser en alguna manera.e non touyere nyn cunpliere.o non guardare todo quanto en esta carta dise e cada cosa dello en la manera que sobre dicho es que yo que vos de e pague e peche los dichos sesenta myll marauedis de moneda vieja del presçio sobre dicho que yo de vos reçebi con el doblo por pena e postura e por pura convenyençia asosegada que conbusco los dichos corregidor e alguasil e jurados en nonbre del dicho conçejo pongo con todos los mejoramyentos que en el dicho castillo de almenara e en lo que a el pertenesçe.o en parte dello fuer fecho e con todas las costae e misyones e dapnnos e menoscabos e yntereses que vos el dicho conçejo fiseredes e rescibieredes por esta rason en qual quier manera.Et la dicha pena pagada.o non pagada en esta vendida e todo quanto en esta carta dise que sea firme e valedera en todo para syenpre jamas e sea tenydo e obligado e obligome a lo tener e guardar e conplir e aver por firme en la manera que sobre dicho es.

Et porque todas las cosas que en esta carta son contenydas e cada una de ellas sean mas firmes e estables e valederas agora e para sienpre jamas.yo el dicho juan alfon vendedor renunçio e que tome e prestome agora e para sienpre jamas de todo preuillagio de caualleria el qual expresamente renunçio e de toda ley e de todo fuero e de todo derecho asy eclesiastico commo seglar canonico e çeuil e de todo uso e de toda costunbre e de toda rason e de toda defension que yo.o otrie por my me pudiese sayudar e aprouechar contra vos e contra el dicho conçejo en esta rason que me non vala en juyzio nyn fuera de juyzio e en algund tienpo nyn por alguna manera.Et por que en este contrato ay algunas renunçiaçiones generales e sean firmes renunçio la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion que non vala.por ende quero e otorgo a ser judgado en este contrato por la ley del nuestro fuero en que se contiene que todos los pleitos e las posturas e las conueniençias que fueren fechas entre las partes por escripto en que fuere puesto el dya e el mes

e el anno e la era en que fueren fechos que deuen ser syenpre firmes. Et renunçio la otra ley del derecho en que dise que non se deue desfaser la vendida por desir el vendedor que vendio su cosa por poco presçio. Et otro sy renunçio la otra ley del derecho en que dise que quien una ves Renunçia su derecho non puede despues tornar a el saluo sy en tal renunçiamyento ay enganno. Et renunçio a estas dichas leyes e todas las otras leyes e fueros e derechos de que me pudiese ayudar e aprouechar contra vos en esta rason que me non vala en juyzio nyn fuera de juyzio en algund tienpo nyn por alguna manera.

Por ende otorgo e prometo e fago pleyto e postura con vos el dicho conçejo por my e por mys bienes e por mys herederos e por todos aquellos que my bos e suya touieren que sy apelacion.o acontienda de juyzio ouyeremos de venyr conbusco el dicho conçejo.o con otro alguno en vuestro nonbre que de todo lo que fuere fecho e judgado e mandado e sentençiado contra my .o contra mys herederos o contra qualquier dellos por rason de todo lo en esta carta contenydo.o por qual quier cosa dello en qual quier manera que non pueda ende apellar nyn pedir nyn tomar nyn seguir alçada nyn vista nyn suplicaçion e sy la demandara pido al alcalde.o al jues ante quien fuere el pleito que me la non de aunque sea ligityma e de derecho me la deua otorgar que yo la renunçio expresamente mas que me faga luego pagar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta es contenydo e toda cosa dello en la manera que sobre dicho es bien asy commo sy todo esto fuese cosa judgada e pasada en pleito por demanda e por respuesta e fuese dada sentençia definytiba sobre ello e la sentençia fuese consentyda de las partes en juyzio.

Et a esto renunçio que me non pueda anparar nyn defender por alguna rason nyn defensyon que ante my pongan e renunçio que sobre esto non pueda ganar carta de rey nyn de reyna de su abdiencia e chançelleria nyn del su adelantado.para yr nyn venir contra lo contenydo en esta carta nyn contra parte dello por la remouer e desfaser e sy la ganare pido al jues ante quien la presentare que non enbargante la dicha carta.o cartas me faga tener e guardar e conplir todo lo contenydo en esta carta. Et por conplir todo quanto en esta carta dise e en ella es contenydo e cada cosa dello en la manera que sobre dicho es obligo a my e a todos mys vienes muebles e rayses los que oy dya he e avre de oy adelante.

Et nos los dichos corregidor alguasil e regidores e jurados que todo esto que dicho es presentes somos otorgamos que reçebimos en nos este dicho castillo de almenara con todo lo que le pertenesçe conprado de vos el dicho juan alfonso para el dicho conçejo por los dichos sesenta myll marauedis de moneda vieja. Et otrosy todos estos otorgamyentos e preyusiones que nos avedes fecho e otorgado e en esta carta son contenydos en la manera que sobre dicha es. Et por que esto es verdad e non venga en dubda e sea firme e valedero para en todo tienpo yo el dicho juan alfonso vendedor sobre dicho otorgue esta carta ante estos escriuanos publicos de cordoua que por my ruego e my otorgamyento la firmaron fecha esta carta en la muy noble çibdat de cordoua martes dyes e seys dias de junio anno del nascimiyento del neustro saluador ihesuchrispto de myll e quatroçientos e çinco annos. yo gonçalo lopes escriuano publico de la muy noble çibdad de cordoua vy faser la paga

de la dicha conpra e so ende testigo.yo lope alfonos escriuano publico de la muy noble çibdad de cordoua vy faser la paga de la dicha conpra e so ende testigo e la fis escreuir e fis aqui myo signo.

Documento n.º 6

Traslado autorizado del instrumento público,por el cual los escribanos Lope Alfonso y Gonzalo López,dan fe y testimonio de la toma de posesión de la heredad y castillo de Almenara por el regidor Fernando Díaz de Cabrera apoderado del concejo de Córdoba,que le hace entrega el alcaide Salvador Martinez. Castillo de Almenara,16 de septiembre de 1.405.Archivo Municipal de Córdoba,Sección 19,Serie 4ª,legajo 1,número 27.

Sepan quantos este publico instrumento vieren commo myrcoles que podia ser a la ora de la terçia poco mas o menos tienpo e seys dyas de septiembre anno del nasçimiento del nuestro saluador ihesuchrispto de myll e quatroçientos e çinco annos en este dicho dya en presençia de nos lope alfonso e gonçalo lopes escriuanos publicos de la muy noble çibdad de cordoua estando en el castillo e casas que disen de almenara que es termyno desta dicha cibdat que dis que ha linderos termyno de pennaflor castillo e lugar desta dicha çibdad de cordoua e donadios que disen de tablada e el donadio que disen de roy peres e el barrueco e el termyno de la puebla de los ynfantes lugar de la muy noble çibdad de seuylla e pasa el termyno deste dicho castillo de almenara llende el camyno que va de la puebla a la dicha çibdad de seuylla alindado por los mojos que ay dira.vy mojon en el carrisal e otro mojon que esta a la cabeçada de la dehesa que disen del berrueco e va e feryr en la cabeçada que disen de la haça de tablada.Por que fuemos para y llamados por ferrando dias de cabrera uno de los çinco regidores que han de ver e librar fasienda del conçejo desta dicha çibdad de cordoua Por nuestro sennor el rey para que le diesemos fe e testimonio de lo que y viesemos e ante nos pasase.estando y presente el dicho ferrando dyas e un omme que dixo que le desian saluador martines el qual dixo que tenya el dicho castillo de almenara por juan alfonso de sousa fijo de vasco alfonso de sousa alcalde mayor que fue desta dicha çibdad de cordoua cuyo fue el dicho castillo e heredad de almenara.luego el dicho ferrando dyas dio a nos los dichos escriuanos publicos una carta de poder firmada e sygnada de nos los dichos lope alfonso e gonçalo lopes escriuanos publicos que dise segund se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo lyus sanches dotor en leyes corregidor e juez mayor en la muy noble çibdad de cordoua.Por nuestro sennor el rey e yo ryo gutierres de porras el moço alguasil tenyente ligar de diego ferrandes mariscal de castilla alguasil mayor desta dicha çibdad por el dicho sennor rey e yo ferrando dyas de cabrera e yo ruy gutierres de porras el viejo e yo ferrando gomes e yo juan ferrandes de castillo de los çinco regidores desta cibdad que avemos de ver e librar fasienda de ella por el dicho sennor rey e yo gonçalo sanches de morales e yo gonçalo alfon e yo diego alfon e yo ferrando martines e yo ferrando alfon e yo ruy peres e yo nycolas rodriques e yo juan ximenes e yo alfon ferrandes e yo ruy gutierres e yo juan lopes bachiller e yo lope ruys de cardenas e yo alfon yannes de roias e yo anton sanches jurados desta dicha Cibdad.Nos todos estos sobre dichos corregidor

e regidores e jurados estando ayuntados en nuestro cabildo en las nuestras casas Nuevas onde lo acostunbramos faser. Conosçemos e otorgamos que damos todo nuestro poder conplido al dicho ferrando dyas mostrador de la presente carta espeçialmente para que por nonbre del conçejo desta dicha çibdad e para el dicho conçejo pueda tomar e tome la posesion del castillo e heredad de almenara con todos sus termynos e derchos e usos e costunbres que es en el pedroche que se tyene con termunos de pennaflor e de fornachuelos lugares desta dicha çibdad e con termyno de la pueebbla de los ynfantes lugar de la muy noble çibdad de seuylla que el dicho conçejo conpro de juan alfonso de sousa e catalina martines su muger por contia çierta de marauedis de moneda vieja que les por ella en nonbre de la dicha çibdad dimos e pagamos segund que esta dicha vendida e compra mas conplidamente se contiene en las cartas que ende nos fueron por ellos otorgados. Et esta dicha posesion que la pueda tomar e tome por ante escriuanos o notarios Publicos. Et que pueda tomar e tome della testimonyo en publica forma para guarda de la dicha çibdad e del conçejo della. Et sy para esto que dicho es mas conplido poder le requiere ser otorgado por nos los sobre dichos nos ge lo damos e otorgamos en esta presente carta. Et todo quanto en esto que dicho es para ser valiosa e firme la dicha posesion por el dicho ferrando dyas en nuestro nonbre para el conçejo desta dicha çibdad tomada del dicho lugar de almenara e de sus termynos fisiere. nos lo otorgamos e prometemos de lo aver sienpre por firme e por valedero de non venyr contra ello nyn contra parte dello en algund tienpo. Fecha esta carta en la muy noble çibdad de corsoua treynta e un dyas de agosto del anno del nasçimyento del nuestro saluador ihesuchripsto de myll e quatroçientos e çinco annos yo lope alfonso escriuano publico de la muy noble çibdad de cordoua so testigo. yo gonçalo lopes escriuano publico de la muy noble çibdad de cordoua so testigo e la fis escreuir e fis aqui myo signo.

Et otrosy mostro una carta firmada de su nonbre del dicho juan alfonso que enbio al dicho su alcayde saluador martines el tenor de la qual es este que se sigue.

saluador martines alcayde de almenara yo juan alfonso de sousa vos enbio saludar sabed que ferrando dyas de Cabrera my primo va a lla por mandado de cordoua a tomar la posesion dese castillo con todo su termyno con las casas que le pertenesçen por que vos mando que este myercoles en amanesçiendo seades con el e a esos mojonos que estn ençima del molino de tablada e mojon por mojon ydgelos apeando fasta los que estan en par de almenara e despues dende en adelante fasta desa parte de almenara fasta llegar a do començaste onde juntan los mojonos. Et entregadle del castillo de lo alto e de lo baxo con todas las cosas que le pertenesçen segund vos mostrara por un escripto fymado de my nonbre que vos lieua e poned en una casa desas lo vuestro e todas esas cosas myas que tenedes. Et sabed que yo yre dios queriendo luego alla e vos contentare de lo que de my avedes de aver e sabed que enbio un omme que vaya con sus cabras fasta onde han de yr por que es menester que parta dende juan ferrandes con estas cabras e lleue el asno e un seron para los cabritos que naçeran por el camyno. Et creed a andres rodrigues de lo que vos dixere de my parté en esta rason de vos dyos salud fecha

quinse dyas de setyenbre.yo juan alfonso.

Et las dichas cartas asy mostradas en presençia de nos los dichos escriuanos publicos luego el dicho ferrando dyas dixo en commo el dicho juan alfonso de sousa cuyo auya seydo el dicho castillo e heredad que auya fecho vendida dello con la justiaça çeuil e qryminal alta e baxa con el mero mysto ynperio e sennorio que el dicho castillo ha e podian aver en qualquier manera e todo lo otro que al dicho castillo pertenesçie e pertenesçe e en el estaua.segund que mejor e mas conplidamente al dicho juan alfonso pertenesçia segund dixo que se contenya en çiertos recabdos al conçejo de la dicha çibdad de cordoua por çierta contia de marauedis que por el dicho castillo e heredad dixo que le auia dado e pagado de la qual conpra que del dicho castillo e heredad el eicho conçejo fecho auye del dicho juan alfonso sixo que el dicho juan alfonso que auya fecho e otorgado al dicho conçejo una carta publica de vendida con el sanamyento del e de su muger catalina martines e de sus bienes segund que esto e otras cosas muy mas largamente dixo que se contiene en la dicha carta de vendida e que por virtud de la dicha carta que queria entrar e tomar el en nonbre del dicho conçejo la tenençia e posesion del dicho castillo e heredad con todo lo que dicho es que le pertenesçe.

Et luego nos los dichos escriuanos publicos vimos en commo el dicho saluador martines que tomo por la mano al dicho ferrando dyas e metiolo e pusolo dentro en el dicho castillo e salio el dicho saluador martines fuera ende e estando el dicho ferrando cyas dentro en el dicho castillo e el dicho saluador martines fuera commo dicho es el dicho ferrando dyas çerro sobre sy las puertas del dicho castillo a bos e a nonbre de todos los otros termynos del dicho castillo e montes e prados e pastos e dehesas e aguas corrientes e non corrientes e estantes e manantes e heredamyentos que al dicho castillo e lugar de almenara pertenesçen aver de fecho e de derecho e con la posesion e justiaça e mero e mysto ynperio e con todo lo que le pertenesçiere e con todas las franquesas e libertades que el dicho castillo tyene.

e otrosy dixo que tomaua e tomo la posesion de çiertos bienes e honrramentos que al dicho castillo e a la iglesia donde pertenesçe.primeramente de un arca de madera mediana vieja en que estaua un vestymento de lino conplido para desir mysa con sus corporales con un panno de lino labrado que estaua ençima de la dicha arca e una capa sana e un frontal para el altar de lino con un agnus dey figurado de oropel e sus sauanas de altar e una cortina todo de lino e de dos libros que paresçen ser el uno mysal e el otro libro paresçe ser breuyario e mas de dos tablas de las que disen de frandes que estan en el altar e de otras de la tierra e de dos cruses la una de laton e la otra de madera e de un cales con su patena todo de estanno e quatro anpollas de estanno e de un çensario de laton e de dos canpanas la una pequenna que tannen quando alçan el cuerpo de dyos e la otra mediana con que tannen a mysa e a las oras.

e de un caluado grande con su llaue de la torre mayor e otro caluado menor de la peurta del dicho castillo e de una llaue de la bodega e mas de treynta e dos tynajas para tener vyno las veynte e syete mayores e las çinco paquennas de fasta quinse arrouas cada una poco mas o menos e de un tyntero de barro para pisar e desgranar uuas.Et de toda la madera que pertenes-

çe al lagar asno e mesa e puente e redondel e dos fusyllos e dos puertas.

Et todo esto que dicho es el dicho ferrando dyas fallo en el dicho castillo.-lo qual todo esto que sobre dicho es el dicho ferrando dyas dio e entrego en presençia de nos los dichos escriuanos al dicho saluador martines para que lo touyese en guarda para dar dello cuenta e recabdo al conçejo de la dicha çibdad de cordoua.o a quien el dicho conçejo mandase.Et luego el dicho saluador martines dixo que otorgaua e otorgo que lo tomaua e reçebia del dicho ferrando dyas en guarda para dar dello buena cuenta leal e verdadera al dicho conçejo de la dicha çibdad de cordoua.o a quien el dicho conçejo mandase.la qual dicha posesion que el dicho ferrando dyas asy tomaua e tomo de todo lo que sobre dicho es dixo que lo auya fecho en nonbre del dicho conçejo de la dicha çibdad de cordoua por virtud de la dicha carta de poder que le auyan otorgado los dichos corregidor e ofiçiales de la dicha çibdad de cordoua ante nos los dichos escriuanos publicos e tenyendo asy el dicho ferrando dyas la dicha posesion puso en ella en su nonbre e en nonbre del dicho conçejo al dicho saluador martines e el dicho saluador martines otorgo que tenia la dicha posesion en nonbre del dicho conçejo para el e por el dicho ferrando dyas en su nonbre.

Et todo esto en commo ante nos los dichos escriuanos publicos paso el dicho ferrando dyas pidionos que le diesemos de todo ello un publico Instrumento o mas los que menester ouyese para guarda del derecho del conçejo de la dicha çibdad de cordoua e suyo en su nonbre.Et nos dymosle ende este que es fecho en el dicho dya e mes e anno sobre dicho de myll e quatroçientos e çinco annos.yo lope alfonso escriuano publico de la muy noble çibdad de cordoua fuy presente a todo lo sobre dicho e so ende testigo.yo gonçalo lopes escriuano publico de la muy noble çibdad de cordoua fuy presente a todo lo que sobre dicho es o so ende testigo e la fis escreuыр e fis ay myo signo.

Documento n.º 7

Requerimiento de los jurados al concejo de Córdoba,sobre la provisión de jurados en Almenara,y abusos cometidos en los terrenos realengos.Córdoba,14 de enero de 1.427.Archivo Municipal de Córdoba,Sección 19,Serie 4ª,Legajo 1,núm.27.

En la muy noble çibdat de cordoua martes Catorse dias de enero anno del Nasçimyento del nuestro saluador ihesuchrypto de myll e quatroçientos e veynte e siete annos

.....
sennores alcaldes mayores Et alguasil Et veynte e quatro caualleros que por el rey nuestro sennor auedes de ver fasienda del conçejo de la muy noble çibdat de cordoua.los jurados desta dicha çibdat del rey nuestro sennor desimos que bien sabe.vuestra merçed.de dommo estando en esta dicha çibdat el doctor luys sanches por corregidor del dicho sennor rey Et los regidores que con el eran entendiendo que era seruyçio del dicho sennor rey Et pro.e bien de la republica de esta dicha çibdat.e de su termyno que arrendaron la renta de las ynpusyçionp de carne.e vino despa çibdat por un anno por çierta contia de maravedis para conprar a almenara para esta dicha çibdat con liçençia

a derecho dicho sennor rey para ello.les dio.El qual dicho lugar de almenara conpro.e fue conprado de los dichos maravedis por el dicho corregidor.e regidores commo dicho es.para esta dicha çibdat.por rason de la qual dicha compra fue. e es apropiado el dicho lugar al dicho sennor rey Et a esta dicha çibdat Et los maravedis que rynde deuen ser apropiados para las labores de los muros e barreras desta dicha çibdat.pues que los vesinos.e moradores desta dicha çibdat perdieron por la dicha venta de inpusyones los maravedis de que se conpro.

Et otro sy sabe bien vuestra merçed que nos los dichos jurados desta dicha çibdat que tenemos preuyllejos de los reyes anteçesores del rey nuestro sennor que podamos faser.e poner dos jurados en cada lugar de los lugares desta dicha çibdat porque los dichos jurados que asy faseremos.e pussieremos nos den rason de las cosas que en los dichos lugares se fesen que fueren fechos contra el seruicio del dicho sennor rey.e contra guarda.e anparamyento de los dichos lugares.segunt el qual dicho preuyllejo nos tenyen os.e tenemos poderio para poder faser Et para poner los dichos dos jurados en el dicho lugar de almenara asy commo en lugar desta dicha çibdat.

Et commo quier que a nos pertenesçio poner.e faser los dichos jurados en el dicho lugar de almenara segunt los dichos preuyllejos.pues vuestra merçed yendo contra los dichos preuyllejos Et contra la voluntad de los reyes que los dieron.fiso vuestra merçed jurado en el dicho lugar de almenara al quien vuestra merçed plogo.El qual jurado luego que vuestra merçed lo fiso fue contradicho por algunos de nos los dichos jurados que presentes eramos. por ende pedimos e requerimos a vuestra merçed.una e dos.e tres veses.e quantas mas.podemos.e de derecho tenemos que luego desfaga vuestra merçed el dicho jurado que vuestra merçed fiso pues que con reuerençia a vuestra merçed faser non lo pudo segunt los dichos nuestros preuyllejos.que nos estamos por estos para faser e poner en el dicho lugar dos jurados que les entendiéremos que a seruyçio del dicho sennor rey cunplen para que nos den rason de las cosas qu3 en el lugar se fesen que a seruyçio del dicho sennor rey.e guarda del dicho lugar non fueren Et que vuestra merçed apropie los dichos maravedis que el dicho lugar rynden para las labores de los muros.e barreras desta dicha çibdat.Et sy vuestra merçed asy lo fesere fara bien.e guardara seruyCIO E MANDADO DEL DICHO SENNOR REY Et los dichos preuyllejos.en otra manera protestamos de lo querellar.e enbiar luego noteficar con otras cosas ante la merçed del dicho sennor rey porque el mande venir aqui a quien lo sepa con su lugar.Et faga en ello lo que a seruyçio del dicho sennor rey entendier que cunple.

Et otro sy sabe bien vuestra merçed de commo vuestra merçed tiene ordenado que nynguno que non fuer avesindado en esta dicha çibdat.o en el termyno della que non labre en las tierras del pedroche Et agora sabra bien vestra merçed que algunas personas que non son vesinos desta çibdat nyn del termyno della que han senbrado .e sienbran en las dichas tierras del pedroche non lo pudiendo faser segunt la dicha vuestra ordenança .por ende requerimosvos que vuestra merçed lo mande saber Et prouea sobre ello commo vuestra merçed entendiere que cunple executando en las personas que en culpa se fallaren por las penas que sobre la dicha rason vuestra mer-

çed ordenadas tyene porque las tierras non sean enajenadas e fynquen todavia para cordoua.

Et otro sy sabe bien vuestra merçed que algunas personas que non sabemos quien nyn quales que han cortado.e talado.e cortan e talan los montes que son en termyno desta çibdat çerca de la torre que disen del ochauo termyno de las posadas lugar desta dicha çibdat.lo qual es en deseruyçio del dicho sennor rey Et en grande agrauyo. e perjuicio del procomun de los vesynos e moradores desta çibdat e del su termyno por el muy grande perjuyçio que de los dichos montes se ha seguydo. e seguir puede al dicho sennor rey et a los dichos vesynos e moradores desta dicha çibdat Et del su termyno .por ende requerymosvos que vuestra merçed lo mande saber e pase Et proçeda contra los culpantes commo vuestra merçed entendiere que cunple a seruyçio del dicho sennor rey porque los que lo fisieron no escapen syn pena Et los que lo oyeren e sopieren ayau temor de cometer et faser las tales e semejantes cosas.

Et de commo vos pedimos e afrontamos e requerymos todo lo sobre dicho.rogamos e pedimos a los escriuanos publicos desta dicha çibdat que son presentes que nos lo den asy por testimonyo con dia e mes.e anno.uno.e dos.e mas los que menester ovieremos para que los nos mostremos ally adonde con derecho deuyremos.

Documento n.º 8

Traslado de una carta de Fernando IV, dirigida al concejo de Córdoba y al de los castillos y lugares de su término, reiterando cumplan lo ordenado en su carta anterior, y manda que los jurados nombren dos hombres buenos, para jurados de cada lugar del término de Córdoba. Archivo Municipal de Córdoba, Sección 19, Serrie 4ª, Legajo 1, núm. 27.

Don ferrando por la graçia de dios rey de castilla de toledo de leon de gallisia de seuylla de cordoua de murçia de jahan del algarbe.e sennor de molina al conçejo.e a los alcaldes e al juez de la noble çibdat de cordoua Et a todos los conçejos de los castillos. e de los lugares del termyno de cordoua salud e graçia.

sepades que por rason de muertes de omnes.e de robos e de otros malos fechos que se fassen en el termyno de cordoua Et los mys jurados de cordoua.que me han a dar cuenta de todas estas cosas non saben ende nynguna cosa.yo vos enbie mandar por my carta que en cada uno de vuestros lugares que ellos que pusyeren dos omnes buenos para jurados que los diesen cuenta e recabdo de todos los malos fechos que se fisieren en el termyno de cordoua Et enbie vos mandar que los ayudedes en todas las cosas que ellos vos ovieren menester vuestra ayuda.por que el my seruyçio fuese guardado Et todos los malos fechos fuesen sabidos.por que vos mando a cada uno de vos en vuestros lugares que cada que los myos jurados de cordoua.o qualquier dellos con poder de los otros jurados.o de la mayor parte dellos acaesçiere en qualquier de vuestros lugares por my para saber las cosas que se fisieren en la tierra.Et aquellos que que ellos pusyeren y que lo sean Et sy lo non quesyeren ser mando vos que los prendades por çiento maravedis de la moneda Nueva

a cada uno Et la prenda que fiseredes por esta rason dadla a estos jurados que esta my carta vos mostraran que la guarden para faser della. lo que yo mandare Et non fagades ende al por nynguna manera sy non a vos e a los que ovieredes me tornaria por ello.

Dada en alcannys çinco dias de setienbre era de myll e tresientos e treyn-ta. e çinco annos.yo juan dias la fis escreuir por mandado del rey e del infante don enrique su tutor.ruy peres.iuan dias.